



RESOLUCIÓN RECTORAL N°001

CONSEJO DIRECTIVO

(JULIO 1 DE 2020)

**El suscrito Representante Legal de la
ORGANIZACIÓN EDUCATIVA
“TENORIO HERRERA” SAS**

y

**Rector de las Instituciones educativas;
COLEGIO “LOS ÁNGELES SAN FERNANDO”
COLEGIO “MAYOR ALFÉREZ REAL”
COLEGIO “COMERCIAL DE PALMIRA OETH”**

**en uso de sus facultades estatutarias; y a raíz de sistema de cosas irregular,
establecido como PANDEMIA, y**

CONSIDERANDO:

Que el 06 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, junto con el Instituto Nacional de Salud, confirmaron la presencia en territorio colombiano de la enfermedad del coronavirus COVID-19.

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud caracterizó oficialmente a la enfermedad del coronavirus COVID-19 como una pandemia, debido a que en las últimas dos (2) semanas el número de casos diagnosticados a nivel mundial incrementó trece (13) veces, con lo cual se sumaban más de 118.000 casos en 114 países, con un resultado de 4.291 pérdidas de vidas humanas como consecuencia de esa enfermedad.

Que con el fin de adoptar las medidas dirigidas a prevenir y contener el contagio de la enfermedad del coronavirus COVID-19, fue declarada la Emergencia Sanitaria mediante la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, por el Ministerio de Salud y Protección Social, en todo el territorio nacional, hasta el 30 de mayo de 2020.

Que el Gobierno nacional indicó que las condiciones actuales de la epidemia de la enfermedad del coronavirus COVID-19 pueden desencadenar en grandes daños para la salud de las personas, por lo cual con el objeto de atender a través de los servicios de salud adecuadamente a la población se requiere priorizar el acceso de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud a los insumos necesarios para atender la epidemia.



Continua...

Que a través del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 el presidente de la República, en conjunto con todos los ministros, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por el término de treinta (30) días calendario, con fundamento en lo previsto en el artículo 215 de la Constitución Política, el cual procede cuando sobrevengan hechos que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública.

Que mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que en los términos del artículo 215 de la Constitución Política, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que, según la misma norma constitucional, una vez declarado el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Que el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional.

Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por Coronavirus - COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de transmisión, toda vez que al 11 de marzo de 2020 a la OMS se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en trece



Continúa...

(13) veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que mediante Resolución 453 del 18 de marzo de 2020, los Ministerios de Salud y Protección Social y de Comercio, Industria y Turismo adoptaron "como medida sanitaria preventiva y de control en todo el territorio nacional, la clausura de los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión; de baile; ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casinos, bingos y terminales de juegos de videos".

Que mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, decretada por medio de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 09 de marzo de 2020; 0 muertes y 3 casos confirmados en Colombia.

Que al 17 de marzo de 2020; el Ministerio de Salud y Protección Social había reportado que en el país se presentaban 75 casos de personas infectadas con el Coronavirus COVID-19 y 0 fallecidos, cifra que ha venido creciendo a nivel país de la siguiente manera: 102 personas contagiadas al 18 de marzo de 2020; 108 personas contagiadas al día 19 de marzo de 2020; 145 personas contagiadas al día 20 de marzo de 2020, 196 personas contagiadas al día 21 de marzo de 2020, 235 personas contagiadas al 22 de marzo de 2020. 306 personas contagiadas al 23 de marzo de 2020; 378 personas contagiadas al día 24 de marzo de 2020; 470 personas contagiadas al día 25 de marzo de 2020, 491 personas contagiadas al día 26 de marzo de 2020, 539 personas contagiadas al día 27 de marzo de 2020, 608 personas contagiadas al 28 de marzo de 2020, 702 personas contagiadas al 29 de marzo de 2020; 798 personas contagiadas al día 30 de marzo de 2020; 906 personas contagiadas al día 31 de marzo de 2020, 1.065 personas contagiadas al día 1 de abril de 2020, 1.161 personas contagiadas al día 2 de abril de 2020, 1.267 personas,



Continua...

contagiadas al día 3 de abril de 2020, 1.406 personas contagiadas al día 4 de abril de 2020, 1.485 personas contagiadas al día 5 de abril de 2020.

1.579 personas contagiadas al día 6 de abril de 2020, 1.780 personas contagiadas al 7 de abril de 2020, 2.054 personas contagiadas al 08 de abril de 2020, 2.223 personas contagiadas al 9 de abril de 2020, 2.473 personas contagiadas al día 10 de abril de 2020, 2.709 personas contagiadas al 11 de abril de 2020, 2.776 personas contagiadas al 12 de abril de 2020, 2.852 personas contagiadas al 13 de abril de 2020, 2.979 personas contagiadas al 14 de abril de 2020, 3.105 personas contagiadas al 15 de abril de 2020, 3.233 personas contagiadas al 16 de abril de 2020, 3.439 personas contagiadas al 17 de abril de 2020, 3.621 personas contagiadas al 18 de abril de 2020, 3.792 personas contagiadas al 19 de abril de 2020, 3.977 personas contagiadas al 20 de abril de 2020, 4.149 personas contagiadas al 21 de abril de 2020, 4.356 personas contagiadas al 22 de abril de 2020, 4.561 personas contagiadas al 23 de abril de 2020, 4.881 personas contagiadas al 24 de abril de 2020, 5.142 personas contagiadas al 25 de abril de 2020, 5.379 personas contagiadas al 26 de abril de 2020, 5.597 personas contagiadas al 27 de abril de 2020, 5.949 personas contagiadas al 28 de abril de 2020, 6.211 personas contagiadas al 29 de abril de 2020, 6.507 personas contagiadas al 30 de abril de 2020, 7.006 personas contagiadas al 1 de mayo de 2020, 7.285 personas contagiadas al 2 de mayo de 2020, 7.668 personas contagiadas al 3 de mayo de 2020, 7.973 personas contagiadas al 4 de mayo de 2020, 8.613 personas contagiadas al 5 de mayo de 2020, 8.959 personas contagiadas al 6 de mayo de 2020, 9.456 personas contagiadas al 7 de mayo de ' 2020, 10.051 personas contagiadas al 8 de mayo de 2020, 10.495 personas contagiadas al 9 de mayo de 2020, 11.063 personas contagiadas al 10 de mayo de 2020, 11.613 personas contagiadas al 11 de mayo de 2020, 12.272 personas contagiadas al 12 de mayo de 2020, 12.930 personas contagiadas al 13 de mayo de 2020, 13.610 personas contagiadas al 14 de mayo de 2020, 14.216 personas contagiadas al 15 de mayo de 2020, 14.939 personas contagiadas al 16 de mayo de 2020, 15.574 personas contagiadas al 17 de mayo de 2020, 16.295 personas contagiadas al 18 de mayo de 2020, 16.935 personas contagiadas al 19 de mayo de 2020, 17.687 personas contagiadas al 20 de mayo de 2020, 18.330 personas contagiadas al 21 de mayo de 2020, 19.131 personas contagiadas al 22 de mayo de 2020, 20.177 personas contagiadas al 23 de mayo de 2020, 21.175 personas contagiadas al 24 de mayo de 2020, 21.981 personas contagiadas al 25 de mayo de 2020, 23.003 personas contagiadas al 26 de mayo de 2020, 24.104 al 27 de mayo de 2020, 25.366 personas contagiadas al 28 de mayo de 2020. 26.688 personas contagiadas al 29 de mayo de 2020, 28.236 personas contagiadas al 30 de mayo de 2020. 29.383 personas.



Continúa...

Contagiadas al 31 de mayo de 2020, 30.493 personas contagiadas al 1 de junio de 2020, 31.833 personas contagiadas al 2 de junio de 2020, 33.354 personas contagiadas al 03 junio de 2020 y mil cuarenta y cinco (1.045) fallecidos.

Que pese a las medidas adoptadas, el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 10 de mayo de 2020, 463 muertes y 11.063 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (4.155), Cundinamarca (283), Antioquia (468), Valle del Cauca (1.331), Bolívar (679), Atlántico (970), Magdalena (271), Cesar (72), Norte de Santander (99), Santander (42), Cauca (47), Caldas (100), Risaralda (216), Quindío (67), Huila (178), Tolima (130), Meta (923), Casanare (21), San Andrés y Providencia (6), Nariño (296), Boyacá (67), Córdoba (39), Sucre (4) La Guajira (27), Chocó (28), Caquetá (16) y Amazonas (527); (11) reportó el 11 de mayo de 2020 479 muertes y 11.613 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (4.305), Cundinamarca (289), Antioquia (474), Valle del Cauca (1.367), Bolívar (742), Atlántico (1.022), Magdalena (284), Cesar (72), Norte de Santander (99), Santander (42), Cauca (51), Caldas (100), Risaralda (216), Quindío (71), Huila (179), Tolima (130), Meta (927), Casanare (21), San Andrés y Providencia (6), Nariño (306), Boyacá (77), Córdoba (39), Sucre (4) La Guajira (27), Chocó (28), Caquetá (16), Amazonas (718), Putumayo (1); y (111) reportó el 3 de junio de 2020; 1.045 muertes y 33.354 casos confirmados en Colombia.

Distribuidos así: Bogotá D.C. (11.250), Cundinamarca (1.034), Antioquia (1.260), Valle del Cauca (3.886), Bolívar (3.571), Atlántico (4.756), Magdalena (706), Cesar (348), Norte de Santander (134), Santander (114), Cauca (116), Caldas (156), Risaralda (262), Quindío (119), Huila (252), Tolima (274), Meta (983), Casanare (35), San Andrés y Providencia (17), Nariño (1.346), Boyacá (214), Córdoba (163), Sucre (47), La Guajira (65), Chocó (295), Caquetá (24), Amazonas (1.898), Putumayo (10), Vaupés (11), Arauca (1), Guainía (6) y Vichada (1).

Que según la Organización Mundial de la Salud - OMS, se ha reportado la siguiente información: (I) en reporte número 57 de fecha 17 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. CET [Central European Time Zone] señaló que se encuentran confirmados 179.111 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 7.426 fallecidos, (II) en reporte número 62 de fecha 21 de marzo de 2020 a las 23:59 p.m. CET señaló que se encuentran confirmados 292.142 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 12.783 fallecidos, (III) en reporte número 63 de fecha 23 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 332.930 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 14.509 fallecidos, (IV) en el reporte número 79 de fecha 8 de abril de 2020 a las 10:00 a.m.



Continua...

CET se encuentran confirmados 1.353.361 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 79.235 fallecidos, (V) en el reporte número 80 del 9 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.436.198 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 85.521 fallecidos, (VI) en el reporte número 81 del 10 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.521.252 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 92.798 fallecidos, (VII) en el reporte número 82 del 11 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.610.909 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 99.690 muertes, (VIII) en el reporte número 83 del 12 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.696.588 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 105.952 fallecidos, (IX) en el reporte número 84 del 13 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.773.084 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 111.652 fallecidos, (X) en el reporte número 85 del 14 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.844.863 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 117.021 fallecidos, (XI) en el reporte número 86 del 15 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.914.916 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 123.010 fallecidos, (XII) en el reporte número 87 del 16 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST [Central European Summer Time] señaló que se encuentran confirmados 1.991.562 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 130.885 fallecidos, (XIII) en el reporte número 88 del 17 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.074.529 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 139.378 fallecidos, (XIV) en el reporte número 89 del 18 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.160.207 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 146.088 fallecidos, (XV) en el reporte número 90 del 19 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.241.778 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 152.551 fallecidos, (XVI) en el reporte número 91 del 20 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.314.621 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 157.847 fallecidos y (XVII) en el reporte número 92 del 21 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.397.217 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 162.956 fallecidos, (XVIII) en el reporte número 93 del 22 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.471.136 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 169.006 fallecidos, (XIX) en el reporte número 94 del 23 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.544.792 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 175.694 fallecidos.



Continúa...

(XX) en el reporte número 95 del 24 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.626.321 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 181.938 fallecidos, (XXI) en el reporte número 96 del 25 de abril de 2020 a las 10:00 a.m.

CEST señaló que se encuentran confirmados 2.719.896 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 187.705 fallecidos, (XXII) en el reporte número 97 del 26 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.804.796 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 193.710 fallecidos, (XXIII) en el reporte número 98 del 27 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.878.196 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 198.668 fallecidos, (XXIV) en el reporte número 99 del 28 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.954.222 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 202.597 fallecidos, (XXV) en el reporte número 100 del 29 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.018.952 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 207.973 fallecidos, (XXVI) en el reporte número 101 del 30 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.090.445 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 217.769 fallecidos, (XXVII) en el reporte número 102 del 1 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.175.207 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 224.172 fallecidos, (XXVIII) en el reporte número 103 del 2 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.267.184 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 229.971 fallecidos, (XXIX) en el reporte número 104 del 3 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.349.786 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 238.628 fallecidos, (XXX) en el reporte número 105 del 4 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.435.894 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 239.604 fallecidos, (XXXI) en el reporte número 106 del 5 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.517.345 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 243.401 fallecidos, (XXXII) en el reporte número 107 del 6 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.588.773 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 247.503 fallecidos, (XXXIII) en el reporte número 108 del 7 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.672.238 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 254.045 fallecidos, (XXXIV) en el reporte número 109 del 8 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.759.967 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 259.474 fallecidos, (XXXV) en el reporte número 110 del 9 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m.

CEST señaló que se encuentran confirmados 3.855.788 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 265.862 fallecidos, (XXXVI) en el reporte número 111 del 10 de mayo de



Continua...

2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.917.366 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 274.361 fallecidos, (XXXVII) en el reporte número 112 del 11 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.006.257 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 278.892 fallecidos, (XXXVIII) en el reporte número 113 del 12 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.088.848 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 283.153 fallecidos, (XXXIX) en el reporte número 114 del 13 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.170.424 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 287.399 fallecidos, (XL) en el reporte número 115 del 14 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.248.389 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 294.046 fallecidos, (XLI) en el reporte número 116 del 15 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.338.658 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 297.119 fallecidos, (XLII) en el reporte número 117 del 16 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.425.485 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 302.059 fallecidos, (XLIII) en el reporte número 118 del 17 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.525.497 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 307.395 fallecidos, (XLIV) en el reporte número 119 del 18 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.618.821 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 311.847 fallecidos, (XLV) en el reporte número 120 del 19 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m.

CEST señaló que se encuentran confirmados 4.731.458 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 316.169 fallecidos, (XLVI) en el reporte número 121 del 20 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.789.205 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 318.789 fallecidos, (XLVII) en el reporte número 122 del 21 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.893.186 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 323.256 fallecidos, (XLVIII) en el reporte número 123 del 22 de mayo de 2020 señaló que se encuentran confirmadas 4.993.470 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 327.738 fallecidos, (XLIX) en el reporte número 124 del 23 de mayo de 2020 señaló que se encuentran confirmadas 5.103.006 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 333.401 fallecidos, (L) en el reporte número 125 del 24 de mayo de 2020 señaló que se encuentran confirmadas 5.204.508 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 337.687 fallecidos.

(LI) en el reporte número 126 del 25 de mayo de 2020 señaló que se encuentran confirmadas 5.304.772 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 342.029 fallecidos, (LII) en el reporte número 127 del 26 de mayo de 2020 señaló que se encuentran



Continua...

confirmados 5.404.512 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 343.514 fallecidos, (LIII) en el reporte número 128 del 27 de mayo de 2020 señaló que se encuentran confirmados 5.488.825 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 349.095 fallecidos, (UV) en el reporte número 129 del 28 de mayo de 2020 señaló que se encuentran confirmados 5.593.631 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 353.334 fallecidos, (LV) en el reporte número 130 del 29 de mayo de 2020 señaló que se encuentran confirmados 5.701.337 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 357.688 fallecidos, (LVI) en el reporte número 131 del 30 de mayo de 2020 señaló que se encuentran confirmados 5.817.385 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 362.705 fallecidos, (LVII) en el reporte número 132 del 31 de mayo de 2020 señaló que se encuentran confirmados 5.934.936 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 367.166 fallecidos, (LVIII) en el reporte número 133 del 1 de junio de 2020 señaló que se encuentran confirmados 6.057.853 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 371.166 fallecidos, (LVIX) en el reporte número 134 del 2 de junio de 2020 señaló que se encuentran confirmados 6.194.533 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 376.320 fallecidos, (LVX) en el reporte número 135 del 3 de junio de 2020 señaló que se encuentran confirmados 6.287.771 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 379.941 fallecidos.

Que según la Organización Mundial de la Salud - OMS, (1) en reporte de fecha 10 de mayo de 2020 a las 19:00 GMT-5, - hora del Meridiano de Greenwich-, se encuentran confirmados 4.006.257 casos, 278.892 fallecidos y 215 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19; (11) en reporte de fecha 11 de mayo de 2020 a las 19:00 GMT-5, - hora del Meridiano de Greenwich-, se encuentran confirmados 4.088.848 casos, 283.153 fallecidos y 215 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19; y (111) en reporte de fecha 3 de junio de 2020 a las 19:00 GMT-5, -hora del Meridiano de Greenwich-, se encuentran confirmados 6.397.294 casos, 383.872 fallecidos y 216 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19.

Que según los datos de la encuesta integrada de hogares (GRIH) - Mercado Laboral del Departamento Nacional de Estadística, revelados el 29 de mayo de 2020, para el mes de abril de 2020, la tasa de desempleo del total nacional fue 19,8%, lo que significó un aumento de 9,5 puntos porcentuales frente al mismo mes del año pasado (10,3%).

La tasa global de participación se ubicó en 51,8%, lo que representó una reducción de 10,4 puntos porcentuales frente a abril del 2019 (62,2%). Finalmente, la tasa de



Continúa...

ocupación fue 41,6%, presentando una disminución de 14,2 puntos porcentuales respecto al mismo mes del 2019 (55,8%).

Que, según el mismo documento, la tasa de desempleo en el total de las 13 ciudades y áreas metropolitanas fue 23,5%, lo que representó un aumento de 12,4 puntos porcentuales frente al mismo mes del año pasado (11,1 %). La tasa global de participación se ubicó en 53,8%., lo que significó una reducción de 11,4 puntos porcentuales frente a abril del 2019 (65,2%). Entre tanto, la tasa de ocupación fue 41,2%, lo que representó una disminución de 16,7 puntos porcentuales respecto al mismo mes del 2019 (57,9%).

Que mediante los Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 06 de mayo de 2020. 689 del 22 de mayo de 2020 y 749 del 28 de mayo de 2020 el presidente de la República impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, dentro de las cuales se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Que mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa de la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19.

Que dentro de las consideraciones para expedir el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 se manifestó lo siguiente: «[...] de acuerdo con la encuesta de medición del impacto del COVID-19 de CONFECAMARAS, con corte a 17 de abril, el 85% de las empresas reportan no tener recursos para cubrir sus obligaciones más allá de 2 meses. y cerca del 54% de los empresarios espera disminuir su planta de personal en los próximos 3 meses.

Que dentro de las medidas generales tenidas en cuenta en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 para la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se incluyeron las siguientes:

«Que los efectos económicos negativos a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención a través de medidas extraordinarias referidas a condonar o aliviar las obligaciones de diferente naturaleza como tributarias. financieras, entre otras, que puedan verse afectadas en su cumplimiento de manera directa por efectos de la crisis;



Continua...

Que en consideración a los efectos económicos y sociales de la pandemia del nuevo coronavirus COVID - 19, en especial aquellos relacionados con la reducción en la capacidad de pago de la población más vulnerable, se hace necesario establecer medidas relativas a la focalización de recursos y subsidios destinados a satisfacer las necesidades básicas de la población, así como a la revisión de los criterios e indicadores a través de los cuales se asignan dichos recursos, la manera cómo se determinan sus ejecutores y la estructuración o reestructuración de los fondos o mecanismos a través de los cuales se ejecutan.

[...]

Que se debe permitir al Gobierno nacional la adopción de medidas en aras de mantener y proteger el empleo, entre otras, el establecimiento de nuevos tumos de trabajo, la adopción de medidas que permitan contribuir al Estado en el financiamiento y pago de parte de las obligaciones laborales a cargo de los empleadores;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, «El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo.»

Que las decisiones de confinamiento, junto con otras medidas relacionadas con la reducción de la movilidad, la aglomeración y la congregación en los sitios públicos, generan una afectación de las distintas actividades económicas, el empleo, la industria y el comercio, en particular del sector empresarial, conformado por aquellas personas naturales y jurídicas, que no puede seguir operando en condiciones normales y encuentra dificultades para mantener su actividad económica y, por lo tanto, para cumplir con sus obligaciones para con sus trabajadores, proveedores y demás acreedores.

Que de conformidad con el comunicado de la Federación Nacional de Comerciantes -FENALCO-, del 28 de abril de 2020, titulado "Situación actual del comercio y solicitud de la declaración de un nuevo Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", esa entidad comparte las solicitudes que como gremio ha extendido al Gobierno Nacional, en torno al impacto del COVID-19 en el sector y que para ello estimó que el 38% del comercio anuncia cierres o ingreso a la Ley de Insolvencia - Ley 1116 de 2006- y el 69% de los empresarios dice que tendrá que disminuir su personal entre un 25% y un 75%.



Continúa...

Que según FEDESARROLLO en su comunicado de prensa del 21 de abril de 2020 en el que se hace una actualización de su pronóstico de la actividad económica, se reducen las expectativas de crecimiento del PIS colombiano, pronosticando un decrecimiento del PIS entre -2.7% y -7.9%. Esta actualización respondió a que los efectos sobre economía colombiana del COVID-19 ha estancado las actividades asociadas al comercio, transporte, turismo, servicios de comida, entretenimiento y construcción, lo que se ha traducido en un choque de demanda con una pérdida de empleos en la que los hogares reducen sus niveles de consumo.

Que el aumento del desempleo en Colombia genera una perturbación grave y extraordinaria en el orden económico y social, así como en su Producto Interno bruto.

Que en tal sentido se consideró necesario otorgar un apoyo a la nómina para garantizar a los trabajadores una capacidad para cubrir los gastos necesarios para su sostenimiento y de su familia, incluyendo gastos de salud, educación, servicios públicos, entre otros, situación que afecta el tejido social y económico del país.

Que de conformidad con la línea jurisprudencial trazada por la honorable Corte Constitucional, la transferencia de recursos no condicionada a título gratuito en favor de terceros, llevada a cabo por entidades del Estado, es viable y procedente en aquellos eventos en donde se propende por el cumplimiento de un principio o deber constitucional.

Que la honorable Corte Constitucional, en Sentencia C - 159 de 1998, magistrado ponente Antonio Barrera Carbonell, sobre ese particular manifestó lo siguiente:

«La prohibición de otorgar auxilios admite, no sólo la excepción a que se refiere el segundo aparte del artículo 355 Superior, sino las que surgen de todos aquéllos supuestos que la misma Constitución autoriza, como desarrollo de los deberes y finalidades sociales del Estado con el fin de conseguir el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país. Estos criterios responden a la concepción del Estado Social de Derecho, el cual tiene como objetivo esencial 'promover la prosperidad general, facilitar la participación, garantizar los principios y deberes consagrados a nivel constitucional, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden social justo y proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias, derechos y libertades'; o como lo ha señalado en otra oportunidad la misma Corte. 'El Estado social de derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance. El fin de potenciar las capacidades de la persona requiere de las autoridades actuar



Continúa...

efectivamente para mantener o mejorar el nivel de vida, el cual incluye la alimentación, la vivienda, la seguridad social y los escasos medios dinerarios para desenvolverse en sociedad.

Bajo este entendido se explica el otorgamiento de subsidios, avalados por la Corte en diferentes pronunciamientos, a los pequeños usuarios en los servicios públicos domiciliarios (art. 368 C.P.), al fomento de la investigación y transferencia de la tecnología; a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras (art. 65 C.P.), a la adquisición de predios para los trabajadores agrarios; (art. 64 C.P.), a la ejecución de proyectos de vivienda social y a los servicios públicos de salud y educación (C.P. arts. 49 y 67).»

Que la asignación de subsidios tendientes a preservar el empleo contribuye a cumplir y preservar principios constitucionales y postulados esenciales del Estado Social de Derecho, que según lo establece el artículo 1 de la Constitución Política se funda en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Que, a la luz de lo anterior, y con el objetivo de mitigar el deterioro de las condiciones económicas y las consecuencias adversas generadas por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19 anteriormente descritas, se justificó crear un programa social de apoyo al empleo que permita realizar un aporte estatal temporal a las empresas del país, para que con él paguen los salarios de sus trabajadores.

Que mediante el Decreto Legislativo 639 del 8 de mayo 2020 se creó el Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF, el cual estableció como beneficiarios a las personas jurídicas que demuestren la necesidad del aporte estatal, que para el efecto certifiquen una disminución del veinte por ciento (20%) o más en sus ingresos.

Que se identificó la necesidad de cobijar a las personas naturales inscritas en el registro mercantil, a los consorcios y a las uniones temporales como beneficiarios del mencionado Programa, quienes, al igual que las personas jurídicas, constituyen una fuente importante de empleo formal. En consecuencia, el Decreto Legislativo 677 de 2020 incluyó dichas modificaciones.

Que después de recibir las postulaciones de los potenciales beneficiarios del primer mes, así como identificar que las necesidades financieras del sector privado se mantendrán en el tiempo debido a la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, el Gobierno nacional reconoce la necesidad e importancia de ampliar el Programa de Apoyo al Empleo Formal por un (1) mes adicional, para subsidiar las obligaciones



Continúa...

laborales de los empleadores que cumplan con los requisitos por el mes de agosto de 2020.

Que, una vez verificado el universo de beneficiarios, se encontró que existen empleadores que, al no realizar actividades de comercio o al no ser contribuyentes, no tienen la obligación legal de registrarse como comerciantes. En este sentido, estos empleadores no podrían cumplir con el requisito de aportar en el proceso de postulación el registro mercantil correspondiente, solicitado en el numeral 2 del artículo 2 del Decreto 639 del 8 de mayo de 2020.

Que uno de estos casos es el de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y su sistema federado, la cual en los términos del artículo 22 del Estatuto Tributario-corresponde a un no contribuyente no declarante del impuesto sobre la renta y, por lo tanto, su tratamiento tributario y comercial se ha asimilado al de las entidades públicas.

Que, así mismo, los establecimientos educativos formales no deben contar con registro mercantil. En este sentido, la Ley 115 de 1994 en el artículo 193 establece que «De conformidad con el artículo 68 de la Constitución Política, los particulares podrán fundar establecimientos educativos con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Tener licencia de funcionamiento que autorice la prestación del servicio educativo, expedida por la Secretaría de Educación departamental o distrital, o el organismo que haga sus veces según el caso, y**
- b. Presentar ante la Secretaría de Educación respectiva un Proyecto Educativo Institucional que responda a las necesidades de la comunidad educativa de la región de acuerdo con el artículo 78 de esta Ley.»**

Que teniendo en cuenta lo anterior, las personas naturales y jurídicas titulares de la licencia de funcionamiento de establecimientos educativos no oficiales de la educación formal no cuentan con registro mercantil y, por lo tanto, no podrían acceder al aporte estatal objeto del Programa de apoyo al empleo formal -PAEF.

Considerando que son empleadores formales que desarrollan actividades importantes en la sociedad, es necesario modificar el parágrafo 6 del artículo 2 del Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por el Decreto Legislativo 677 del 19 de mayo de 2020, para establecer que estos potenciales beneficiarios deberán, en lugar de aportar el registro mercantil, copia de la licencia de funcionamiento expedida por la secretaría de educación.



Continúa...

Que el aporte estatal del Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF- es un ingreso susceptible de incrementar el patrimonio de los beneficiarios y reconociendo la necesidad de que los empleadores reciban la totalidad de los recursos que les son asignados por concepto del Programa, es necesario establecer que los pagos o abonos en cuenta que realicen las entidades financieras por concepto del aporte estatal no estarán sujetos a retención en la fuente.

Que el Ministerio de Salud con ocasión de la Declaratoria de Pandemia del brote de COVID-19, determinó que se hace preciso adoptar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención y mitigación del virus, que emergen conexas y de la mano, como acciones complementarias, derivadas a las dictadas en la resolución 380 de 2020, así como disponer de los recursos financieros, humanos y logísticos para enfrentarla. Por tal motivo suficiente, detallado y preciso, expidió, la Resolución 385 de 2020. “Por la cual se declara la Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacerle frente al virus”.

Que el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, materializa, la Directiva No 11 y 12 que corresponda a las instituciones colegio oficiales o privadas:

Las condiciones actuales de evolución de la pandemia del coronavirus COVID-19 en el país exigieron la declaratoria de emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social; en dicho marco, el MEN expide orientaciones complementarias a las comunicadas a través de las Circulares 019 del 14 de marzo, 020 del 16 de marzo y 021 del 17 de marzo de 2020 y las Directivas 05 del 25 de marzo y 09 del 7 de abril de 2020, con el fin de orientar las actividades del sector educativo para garantizar la continuidad de la prestación del servicio público educativo de educación preescolar, básica y media. **En el marco de la emergencia sanitaria, el Ministerio de Educación Nacional tomó medidas** para asegurar la prestación del servicio educativo durante el tiempo de aislamiento preventivo obligatorio que incluyeron acciones relacionadas con modificaciones al calendario académico, orientaciones y herramientas para facilitar el proceso pedagógico en casa y ajuste en la operación del Programa de Alimentación Escolar.

La presente directiva ofrece al sector educativo oficial, nuevas orientaciones y directrices que desarrollan disposiciones de orden nacional que inciden en la adecuación de la prestación del servicio educativo.

Lo anterior implica, que las instituciones educativas continúen en la revisión, ajuste y adaptación de los elementos propios de un proceso curricular flexible, adaptado a las posibilidades de cada contexto y dirigido a promover aprendizajes significativos en los niños, niñas, adolescentes y jóvenes. El acompañamiento al proceso de aprendizaje en casa requerirá seguir fortaleciendo las estrategias que cada



Continúa...

establecimiento educativo ha definido e implementado durante este tiempo. Esta revisión y el análisis contextualizado de fortalezas y oportunidades de mejora, según la valoración de logros alcanzados por la población estudiantil en el trabajo autónomo, constituyen la base para establecer cómo se continúa desarrollando el plan de estudios que orienta las acciones a implementar en cada grado y nivel educativo. Es así como en virtud de lo establecido en el artículo 77 de la Ley 115 de 1994, se reitera la directriz emitida para que los colegios privados de calendario B, conforme con el ajuste en el calendario académico que hayan realizado, puedan terminar el año lectivo durante este primer semestre del año 2020 mediante el trabajo académico en casa. Para los colegios de calendario A, se reitera que pueden acogerse a las opciones definidas en el numeral 2 de la Directiva 03 del 20 de marzo de 2020, dando cumplimiento a la medida de extensión de trabajo académico en casa hasta el 31 de julio de 2020. Respecto al cumplimiento de las normas establecidas para el calendario académico del sector educativo no oficial es necesario anotar que las intensidades horarias mínimas referidas en la Resolución 1730 de 2004 “Por la cual se reglamentan la jornada única y la intensidad horaria anual de los establecimientos educativos de carácter no oficial” dedicadas al desarrollo del plan de estudios, incluyen el tiempo de asesoría remota ofrecida por los docentes y el tiempo de trabajo autónomo dedicado por los estudiantes al desarrollo de las actividades propuestas para el trabajo académico en casa. Lo anterior de conformidad con la Directiva 010 del 7 de abril de 2020 en lo relacionado con las necesidades de flexibilidad del plan de estudios durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria.

En este contexto, es importante que las instituciones educativas construyan de manera conjunta con la comunidad escolar, nuevas formas de relacionarse con ella, incluida la posibilidad intercambiar experiencias, materiales, equipos y demás herramientas pedagógicas que consideren pertinentes para fortalecer los aprendizajes alrededor de la familia. Lo anterior en el marco de las medidas sanitarias y de bioseguridad contempladas en la normatividad vigente.

Las secretarías de educación de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación velarán por la continuidad de la prestación del servicio educativo en los establecimientos educativos no oficiales, según el calendario académico que hayan adoptado dichos establecimientos en virtud de lo dispuesto en la Directiva 03 del 20 de marzo de 2020 y teniendo en cuenta las disposiciones aquí contenidas.

Que el artículo 02 de la Constitución Política establece; "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la



Continúa...

participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Que el artículo 11 de la Constitución Política establece; "El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte".

Que La Ley 115 de 1994, Ley general de la educación señala las normas generales para regular al Servicio Público de la Educación que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad. Con el pleno desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que le imponen los derechos de los demás y el orden jurídico, dentro de un proceso de formación integral, física, psíquica, intelectual, moral, espiritual, social, afectiva, ética, cívica y demás valores humanos.

Que los artículos 44 numeral 4 y artículo 18 de la ley 1098 de 2006 y el artículo 25 del código penal, nos hacen responsables directos de la vida, la integridad, la dignidad y la salud de nuestros educandos; y nos compromete en lo penal por acción u omisión en tales fines.

Que el código civil colombiano, señala taxativamente: Artículo 2347. Responsabilidad por el hecho propio y de las personas a cargo. Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado. Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa. Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado. **Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado**, y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices, o dependientes, en el mismo caso. Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.

Que mediante la Circular Conjunta No 11 del 9 de marzo de 2020, los Ministerios de Educación y Salud establecen los lineamientos y recomendaciones de cómo prevenir y controlar los posibles casos de Coronavirus (COVID-19) en entornos escolares.

Que la circular No 19 de fecha 14 de marzo de 2020, el Ministerio de Educación Nacional, establece orientaciones con ocasión a la declaratoria de emergencia sanitaria provocada por el Coronavirus (COVID-19).



Continúa...

Que el Decreto 1075 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, establece en su artículo 2.4.3.4.2. lo siguiente: **“Modificación del calendario académico o de la jornada escolar**. La competencia para modificar el calendario académico es del Gobierno Nacional, los ajustes del calendario deberán ser solicitados previamente por la autoridad competente de la respectiva entidad certificada mediante petición debidamente motivada, salvo cuando sobrevengan hechos que alteren el orden público, en cuyo caso la autoridad competente de la entidad territorial certificada podrá realizar los ajustes del calendario académico que sean necesarios”. (Subrayado fuera de texto) Que la Corte Constitucional, mediante sentencia C - 024 de 1994; precisó que “el orden público, deber ser entendido como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos”. (Subrayado fuera de texto).

Que LA ORGANIZACIÓN EDUCATIVA TENORIO HERRERA SAS, REPRESENTANDO SUS INSTITUCIONES EDUCATIVAS COLEGIO “LOS ÁNGELES SAN FERNANDO”, COLEGIO “MAYOR ALFÉREZ REAL”, COLEGIO “COMERCIAL DE PALMIRA OETH” aparece jurídicamente, como respetuoso de manera absoluta; tajante y estricta con lo normado en la **ley 137 de 1994** y sus anexos, modificaciones u otros.

En este mismo sentido, mediante sentencia C-128 de 2018; estableció que el orden público, es el “Conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana”. (Subrayado fuera de texto).

Que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, y en estricto apego con la declaración de Emergencia Sanitaria realizada por el Gobierno Nacional en virtud del Coronavirus (COVID-19), y en materia de que se hace urgente, inexcusable, inaplazable y obviamente necesario, tomar medidas conjuntas e inmediatas que, permitan garantizar y conservar, las condiciones de seguridad y tranquilidad, que protejan los derechos a la vida, integridad personal, salud y amparar de inmediato con acciones tangibles; los derechos fundamentales de la totalidad de nuestra comunidad educativa.

Que el decreto 1075. En su artículo 2.3.3.1.4.2. Señala: Adopción del proyecto educativo institucional. Cada establecimiento educativo goza de autonomía para formular, adoptar y poner en práctica su propio proyecto educativo institucional sin más limitaciones que las definidas por la ley y este Capítulo.



Continúa...

Su adopción debe hacerse mediante un proceso de participación de los diferentes estamentos integrantes de la comunidad educativa que comprende:

1. La formulación y deliberación. Su objetivo es elaborar una propuesta para satisfacer uno o varios de los contenidos previstos para el proyecto educativo. Con tal fin el Consejo Directivo convocará diferentes grupos donde participen en forma equitativa miembros de los diversos estamentos de la comunidad educativa, para que deliberen sobre las iniciativas que les sean presentadas.

2. La adopción. Concluido el proceso de deliberación, la propuesta será sometida a la consideración del Consejo Directivo que en consulta con el CONSEJO DIRECTIVO procederá a revisarla y a integrar sus diferentes componentes en un todo coherente. Cuando en esta etapa surja la necesidad de introducir modificaciones o adiciones sustanciales, éstas deberán formularse por separado. Acto seguido, el Consejo Directivo procederá a adoptarlo y divulgarlo entre la comunidad educativa.

3. Las modificaciones. Las modificaciones al proyecto educativo institucional podrán ser solicitadas al rector por cualquiera de los estamentos de la comunidad educativa. Este procederá a someterlas a discusión de los demás estamentos y concluida esta etapa, el consejo Directivo procederá a decidir sobre las propuestas, previa consulta con el CONSEJO DIRECTIVO.

Si se trata de materias relacionadas con los numerales 1, 3, 5, 7 y 8 del artículo anterior del presente Decreto, las propuestas de modificación que no hayan sido aceptadas por el Consejo Directivo deberán ser sometidas a una segunda votación, dentro de un plazo que permita la consulta a los estamentos representados en el Consejo y, en caso de ser respaldadas por la mayoría que fije su reglamento, se procederá a adoptarlas.

4. La agenda del proceso. El Consejo Directivo al convocar a la comunidad señalará las fechas límites para cada evento del proceso, dejando suficiente tiempo para la comunicación, la deliberación y la reflexión.

5. El plan operativo. El rector presentará al Consejo Directivo, dentro de los tres meses siguientes a la adopción del proyecto educativo institucional, el plan operativo correspondiente que contenga entre otros, las metas, estrategias, recursos y cronograma de las actividades necesarias para alcanzar los objetivos del proyecto. Periódicamente y por lo menos cada año, el plan operativo será revisado y constituirá un punto de referencia para la evaluación institucional. Deberá incluir los mecanismos necesarios para realizar ajustes al plan de estudios.



Continúa...

Parágrafo. Las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas deberán prestar asesoría a los establecimientos educativos de su jurisdicción que así lo soliciten, en el proceso de elaboración y adopción del proyecto educativo institucional. (Decreto 1860 de 1994, artículo 15)

Que el decreto 1075 de 2015. Artículo 2.3.3.1.4.3. Obligatoriedad del proyecto educativo institucional. Todas las instituciones educativas oficiales y privadas deben registrar en las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas en educación, los avances logrados en la construcción participativa del proyecto educativo institucional. Una vez registrados, las instituciones presentarán informes periódicos sobre los ajustes y avances obtenidos, según fechas establecidas por la secretaría de educación correspondiente. Las instituciones educativas que no procedieren así, se harán acreedoras a las sanciones establecidas en las normas vigentes.

Las instituciones educativas que pretendan iniciar actividades y por tanto no tengan conformada la comunidad educativa deben presentar a la secretaría departamental o distrital, una propuesta de proyecto educativo institucional de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional. Esta propuesta será el punto de partida para la construcción por parte de la comunidad educativa del respectivo proyecto educativo institucional. A los doce meses siguientes de iniciadas las labores educativas, se registrarán en la secretaría de educación correspondiente, los avances logrados en la construcción del proyecto con el fin de obtener la licencia de funcionamiento o recibir reconocimiento oficial.

Cada secretaría de educación departamental y distrital de común acuerdo con los municipios y localidades, establecerá los mecanismos e instrumentos que considere necesarios, para el registro y seguimiento de los proyectos educativos institucionales.

Una vez registrados los avances del proyecto educativo institucional, las secretarías de educación departamental y distrital realizarán el análisis de éstos con el fin de establecer las bases para el desarrollo de las políticas educativas y los programas de apoyo, asesoría y seguimiento que se requieran.

Igualmente, organizarán un sistema de divulgación y apoyo a las experiencias sobresalientes, a las investigaciones e innovaciones que se estén llevando a cabo a través de los proyectos educativos institucionales.



Continúa...

En la medida que se consolide el Sistema Nacional de Información de Calidad de la Educación, las secretarías departamentales y distritales los incorporarán al Sistema. (Decreto 1860 de 1994, artículo 16, modificado por el Decreto 180 de 1997, artículo 1)

Que el Decreto 1075 de 2015; señala en su artículo 2.3.3.1.5.8. Funciones del Rector. Le corresponde al Rector del establecimiento educativo:

- a). **Orientar la ejecución del proyecto educativo institucional y aplicar las decisiones del gobierno escolar;**
- b). **Velar por el cumplimiento de las funciones docentes y el oportuno aprovisionamiento de los recursos necesarios para el efecto;**
- c). **Promover el proceso continuo de mejoramiento de la calidad de la educación en el establecimiento;**
- d). **Mantener activas las relaciones con las autoridades educativas, con los patrocinadores o auspiciadores de la institución y con la comunidad local, para el continuo progreso académico de la institución y el mejoramiento de la vida comunitaria.**
- e). **Establecer canales de comunicación entre los diferentes estamentos de la comunidad educativa;**
- f). **Orientar el proceso educativo con la asistencia del CONSEJO DIRECTIVO.**
- g). **Ejercer las funciones disciplinarias que le atribuyan la ley, los reglamentos y el manual de convivencia;**
- h). **Identificar las nuevas tendencias, aspiraciones e influencias para canalizarlas en favor del mejoramiento del proyecto educativo institucional;**
- i). **Promover actividades de beneficio social que vinculen al establecimiento con la comunidad local;**
- j). **Aplicar las disposiciones que se expidan por parte del Estado, atinentes a la prestación del servicio público educativo, y**
- k). **Las demás funciones afines o complementarias con las anteriores que le atribuya el proyecto educativo institucional. (Decreto 1860 de 1994, artículo 25)**

Qué el decreto 1075. Artículo 2.3.3.1.5.3. Señala: Órganos del Gobierno Escolar. El Gobierno Escolar en los establecimientos educativos estatales estará constituido por los siguientes órganos:

1. **EL CONSEJO DIRECTIVO**, como instancia directiva, de participación de la comunidad educativa y de orientación académica y administrativa del establecimiento.
2. **EL CONSEJO DIRECTIVO**, como instancia superior para participar en la orientación pedagógica del establecimiento,



Continúa...

3. El Rector, como representante del establecimiento ante las autoridades educativas y ejecutor de las decisiones del gobierno escolar.

Los representantes de los órganos colegiados serán elegidos para períodos anuales, **pero continuarán ejerciendo sus funciones hasta cuando sean reemplazados**. En caso de vacancia, se elegirá su reemplazo para el resto del período.

Parágrafo. **En los establecimientos educativos no estatales, quien ejerza su representación legal será considerado como el Director Administrativo de la institución y tendrá autonomía respecto al Consejo Directivo, en el desempeño de sus funciones administrativas y financieras. En estos casos el Director Administrativo podrá ser una persona natural distinta del Rector.** (Decreto 1860 de 1994, artículo 20).

Artículo 2.3.3.1.5.4. Integración del Consejo Directivo. El Consejo Directivo de los establecimientos educativos estatales estará integrado por:

1. El Rector, quien lo presidirá y convocará ordinariamente una vez por mes y extraordinariamente cuando lo considere conveniente.
2. Dos representantes del personal docente, elegidos por mayoría de los votantes en una asamblea de docentes.
3. Un representante de los estudiantes elegido por el Consejo de Estudiantes, entre los alumnos que se encuentren cursando el último grado de educación ofrecido por la Institución.
4. Un representante de los exalumnos elegido por el Consejo Directivo, de ternas presentadas por las organizaciones que aglutinen la mayoría de ellos o en su defecto, por quien haya ejercido en el año inmediatamente anterior el cargo de representante de los estudiantes.
5. Un representante de los sectores productivos organizados en el ámbito local o subsidiariamente de las entidades que auspicien o patrocinen el funcionamiento del establecimiento educativo. El representante será escogido por el Consejo Directivo, de candidatos propuestos por las respectivas organizaciones.

Parágrafo 1. Los administradores escolares podrán participar en las deliberaciones del Consejo Directivo con voz, pero sin voto, cuando éste les formule invitación, a solicitud de cualquiera de sus miembros.

Parágrafo 2. Dentro de los primeros sesenta días calendario siguientes al de la iniciación de clases de cada período lectivo anual, deberá quedar integrado el Consejo Directivo y



Continúa...

entrar en ejercicio de sus funciones. Con tal fin el rector convocará con la debida anticipación, a los diferentes estamentos para efectuar las elecciones correspondientes. (Decreto 1860 de 1994, artículo 21).

Que el decreto 1075 de 2015. Artículo 2.3.3.1.5.5. Señala: Consejo Directivo Común. Los establecimientos educativos asociados contarán con un Consejo Directivo Común, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 143 de la ley 115 de 1994. En este caso, la elección de los representantes que lo integran se hará en sendas reuniones conjuntas de las juntas directivas de las asociaciones de padres de familia, de los consejos de estudiantes, de las asambleas de los docentes de los establecimientos y de las asambleas de los exalumnos. (Decreto 1860 de 1994, artículo 22).

Qué el decreto 1075 de 2015. Artículo 2.3.3.1.5.6. Señala: Funciones del Consejo Directivo. Las funciones del Consejo Directivo de los establecimientos educativos serán las siguientes:

- a). **Tomar las decisiones que afecten el funcionamiento de la institución, excepto las que sean competencia de otra autoridad, tales como las reservadas a la dirección administrativa, en el caso de los establecimientos privados;**
- b). **Servir de instancia para resolver los conflictos que se presenten entre docentes y administrativos con los alumnos del establecimiento educativo y después de haber agotado los procedimientos previstos en el reglamento o manual de convivencia;**
- c). **Adoptar el manual de convivencia y el reglamento de la institución;**
- d). **Fijar los criterios para la asignación de cupos disponibles para la admisión de nuevos alumnos;**
- e). **Asumir la defensa y garantía de los derechos de toda la comunidad educativa, cuando alguno de sus miembros se sienta lesionado;**
- f). **Aprobar el plan anual de actualización académica del personal docente presentado por el Rector.**
- g). **Participar en la planeación y evaluación del proyecto educativo institucional, del currículo y del plan de estudios y someterlos a la consideración de la secretaría de educación respectiva o del organismo que haga sus veces, para que verifiquen el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y los reglamentos;**
- h). **Estimular y controlar el buen funcionamiento de la institución educativa;**



Continúa...

- i). **Establecer estímulos y sanciones para el buen desempeño académico y social del alumno que han de incorporarse al reglamento o manual de convivencia. En ningún caso pueden ser contrarios a la dignidad del estudiante;**
- j). **Participar en la evaluación de los docentes, directivos docentes y personal administrativo de la institución.**
- k). **Recomendar criterios de participación de la institución en actividades comunitarias, culturales, deportivas y recreativas;**
- l). **Establecer el procedimiento para permitir el uso de las instalaciones en la realización de actividades educativas, culturales, recreativas, deportivas y sociales de la respectiva comunidad educativa;**
- m). **Promover las relaciones de tipo académico, deportivo y cultural con otras instituciones educativas y la conformación de organizaciones juveniles;**
- n). **Fomentar la conformación de asociaciones de padres de familia y de estudiantes;**
- ñ). **Reglamentar los procesos electorales previstos en el presente Capítulo.**
- o). **Aprobar el presupuesto de ingresos y gastos de los recursos propios y los provenientes de pagos legalmente autorizados, efectuados por los padres y responsables de la educación de los alumnos tales como derechos académicos, uso de libros del texto y similares, y**
- p). **Darse su propio reglamento.**

Parágrafo. En los establecimientos educativos no estatales el Consejo Directivo podrá ejercer las mismas funciones y las demás que le sean asignadas, teniendo en cuenta lo prescrito en el inciso tercero del artículo 142 de la Ley 115 de 1994. En relación con las identificadas con los literales d), f), l) y o), podrán ser ejercidas por el director Administrativo o a otra instancia. (Decreto 1860 de 1994, artículo 23)

Que la ley 115 de 1994. En su artículo 78°; indica taxativamente: Regulación del currículo. El Ministerio de Educación Nacional diseñará los lineamientos generales de los procesos curriculares y, en la educación formal establecerá los indicadores de logros para cada grado de los niveles educativos, tal como lo fija el artículo 148 de la presente Ley. Los establecimientos educativos, de conformidad con las disposiciones vigentes y con su Proyecto Educativo Institucional, atendiendo los lineamientos a que se refiere el inciso primero de este artículo, establecerán su plan de estudios particular que determine los objetivos los niveles, grados y áreas, la metodología, la distribución del tiempo y los criterios de evaluación y administración.



Continúa...

Cuando haya cambios significativos en el currículo, el rector de la institución educativa oficial o privada lo presentará a la Secretaría de Educación Departamental o Distrital o a los organismos que hagan sus veces, para que ésta verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley. Ver: Artículos 33 Decreto Nacional 1860 de 1994 y s.s., (Resolución 2343 de 1996. Ministerio de Educación Nacional).

Que el Decreto 1075 de 2015. Señala de manera taxativa en su artículo 2.3.3.3.8. Creación del Sistema Institucional de Evaluación de los Estudiantes. Los establecimientos educativos deben como mínimo seguir el procedimiento que se menciona a continuación:

- 1. Definir el sistema institucional de evaluación de los estudiantes.**
- 2. Socializar el sistema institucional de evaluación con la comunidad educativa.**
- 3. Aprobar el sistema institucional de evaluación en sesión en el consejo directivo y consignación en el acta.**
- 4. Incorporar el sistema institucional de evaluación en el proyecto educativo institucional, articulándolo a las necesidades de los estudiantes, el plan de estudios y el currículo.**
- 5. Divulgar el sistema institucional de evaluación de los estudiantes a la comunidad educativa.**
- 6. Divulgar los procedimientos y mecanismos de reclamaciones del sistema institucional de evaluación.**
- 7. Informar sobre el sistema de evaluación a los nuevos estudiantes, padres de familia y docentes que ingresen durante cada período escolar.**

Parágrafo. Cuando el establecimiento educativo considere necesaria la modificación del sistema institucional de evaluación de los estudiantes deberá seguir el procedimiento antes enunciado. (Decreto 1290 de 2009, artículo 8).

Que el Código Sustantivo del Trabajo en Colombia, indica: ARTICULO 56. OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN GENERAL. De modo general, incumben al {empleador} obligaciones de protección y de seguridad para con los trabajadores, y a éstos obligaciones de obediencia y fidelidad para con el empleador.

Que el Código Sustantivo del Trabajo en Colombia, indica: ARTICULO 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR. Son obligaciones especiales del empleador:



Continúa...

1. Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores.
2. Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud.
9. Cumplir el reglamento y mantener el orden, la moralidad y el respeto a las leyes.

Que el Código Sustantivo del Trabajo en Colombia, indica: ARTICULO 348. MEDIDAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD. Todo empleador o empresa están obligados a suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores; a hacer practicar los exámenes médicos a su personal y adoptar las medidas de higiene y seguridad indispensables para la protección de la vida, la salud y la moralidad de los trabajadores a su servicio; de conformidad con la reglamentación que sobre el particular establezca el Ministerio del Trabajo.

Que el Código Sustantivo del Trabajo en Colombia, indica: ARTICULO 349. REGLAMENTO DE HIGIENE Y SEGURIDAD. Los empleadores que tengan a su servicio diez (10) o más trabajadores permanentes deben elaborar un reglamento especial de higiene y seguridad y someterlo a la revisión y aprobación de la Oficina Nacional de Medicina e Higiene Industrial del Ministerio del Trabajo, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de este Código, o dentro de los tres (3) meses siguientes a la iniciación de las labores, si se trata de un nuevo establecimiento.

Que la Constitución Política de Colombia; señala taxativamente en su Artículo 25: El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Que la LEY 137 DE 1994, indica taxativamente en su artículo 50. Derechos sociales de los trabajadores. De conformidad con la Constitución, en ningún caso el Gobierno podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos legislativos dictados durante el Estado de Emergencia.

Que el ministerio de educación, para fecha del pasado 13 de junio de 2020; de sesenta páginas y con 12 anexos, el documento: **Lineamientos para la prestación del servicio de educación en casa y en presencialidad bajo el esquema de alternancia y la implementación de prácticas de bioseguridad en la comunidad educativa.**



Continúa...

En mérito legal, lícito y público de lo expuesto anteriormente, el CONSEJO DIRECTIVO en pleno, en uso de nuestra autonomía escolar, y de las atribuciones de ley que ostenta nuestra ORGANIZACIÓN EDUCATIVA “TENORIO HERRERA” SAS, REPRESENTANDO A SUS INSTITUCIONES EDUCATIVAS: COLEGIO “LOS ÁNGELES SAN FERNANDO”, COLEGIO “MAYOR ALFÉREZ REAL”, COLEGIO “COMERCIAL DE PALMIRA OETH”

RESUELVE:

Materializar, legalizar y brindar aplicación inmediata, a través de la presente Resolución de **CONSEJO DIRECTIVO** en plenaria y asistencia de quorum absoluto, para notificar y hacer saber a los órganos externos de control, a nuestro Presidente del Gobierno Escolar, a la secretaria de educación certificada, a la asamblea de padres en pleno, y a quienes corresponda jurídica, legal, penal, civil, administrativa y disciplinariamente; en estricto acato al cumplimiento del conducto regular, y en estricto acato al debido proceso; lo decidido por nuestro órgano decisorio, así:

Artículo 01. A voces de la exposición del fundamento legal y la conceptualización jurídica citada ut supra; acudir a informar a la Secretaria de Educación Certificada, a la asamblea de padres de familia y a los órganos de control, inspección, vigilancia y demás órganos pertinentes y conducentes, que nuestro Honorable Consejo Directivo las instituciones educativas de la **ORGANIZACIÓN EDUCATIVA TENORIO HERRERA, REPRESENTANDO A SUS INSTITUCIONES: COLEGIO “LOS ÁNGELES SAN FERNANDO”, COLEGIO “MAYOR ALFÉREZ REAL”, COLEGIO “COMERCIAL DE PALMIRA OETH”** que el suscrito grupo de educadores y demás miembros firmantes, como **CONSEJO DIRECTIVO**, acudimos a indicar como órgano superior decisorio, que además del paso transitorio y necesario de la Modalidad presencial a Modalidad NO presencial o virtual o ciber digital, o telemática. **En una presencialidad a través del uso adecuado de las tecnologías (PAT) y NUNCA educación virtual, reiteramos**, transitoriamente, obedece a garantizar, la vida, la integridad personalidad; y en conexidad la salud, como derechos prevalentes al derecho a la educación inclusive. Modelo transitorio de presencialidad a través del uso adecuado de las tecnologías, que se ha declarado, por causa de la emergencia sanitaria mundial o pandemia, lícito, legal, pertinente y conducente, además de necesario e inmediato; el uso transitorio de plataformas virtuales (Classroom, Zoom, Google meet; Powtoon, entre otras) herramientas ciber virtuales; digitales, materiales ciber virtuales, abiertos al público en redes sociales y además el uso integral y preciso, oportuno y eficaz el acceso y el uso a algunas redes sociales (WhatsApp, Facebook, entre otras) como **mecanismos educativos TRANSITORIOS**; y herramientas de aprendizaje validas, y transversales a voces del artículo 20 de ley 1620 de 2013; para



Continúa...

brindarle estricta y pertinente continuidad a los ejercicios académicos, cognitivos, curriculares y de aprendizaje, en enseñanza NO presencial, pero si en presencialidad del uso adecuado de las tecnologías; para poder garantizar, el normal desarrollo del proceso de enseñanza- aprendizaje, mediante el acompañamiento, asesoría, guía y el constante y sistemático envío y la recepción por estos mismos medios.

Para ello, compartiendo cualquier tipo de archivos, elementos, y de información académica, cognitiva y curricular, que, en lo conductual, garanticen de manera **TRANSITORIA**, un acceso a la educación de calidad; (artículo 67 superior); durante esta situación supralegal de estado de emergencia sanitaria, conexas a la pandemia; incluye, además, los pertinentes ajustes de flexibilización al currículo; flexibilización al plan de estudios y flexibilización al sistema institucional de evaluación educativa; **a voces de los artículos 76; 77; 78; 79 de la ley 115 de 1994 y artículo 2.3.3.3.3.8. del Decreto 1075 de 2015.**

Artículo 02. Que se desprende de la lectura adecuada de las directivas 011 del 29 de mayo de 2020; y de la directiva 012 del 02 de junio de 2020; emanadas del ministerio de educación nacional y firmadas por la ciudadana: MARÍA VICTORIA ANGULO, en calidad de funcionaria pública. (1) que presuntamente no, acuden a consultar a las asambleas de padres de familia; (2) que presuntamente no acuden a consultar a los comités de convivencia escolar ni de los colegios, ni municipales; (3) que presuntamente no acuden a consultar a los gobiernos escolares; (4) que presuntamente no acuden a consultar a los consejos directivos de los colegios; (5) que presuntamente no son producto de estudios médico – clínicos o científicos serios y en certeza; (6) que presuntamente no son producto del cambio de situación en pandemia, pues no han disminuido los contagios o las muertes, sino que presuntamente van en aumento; (7) que tales directivas presuntamente no consultan el interés superior del menor, (artículo 08 de ley 1098 de 2006)¹ (8) y presuntamente, mucho menos emergen como armoniosas del artículo 44 de nuestra constitución nacional;² presuntamente, tampoco son respetuosas del artículo 228 del código

¹ Ley 1098 de 2006. Artículo 8°. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

² Constitución Política de Colombia. Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.



Continua...

civil colombiano, o patria potestad, pues presuntamente emergen impositivas y no respetando el carácter superior de la patria potestad otorgada por ley a los padres de familia, acudientes y cuidadores; quienes no fueron consultados para aportar o aprobar o denegar, las consideraciones de las directivas 011 y 012 emanadas del Ministerio de Educación Nacional de Colombia. (9) presuntamente, también desconocen, inaplican y no son respetuosas, estas directivas, 011 y 012 del Ministerio de Educación Nacional, de los artículos 18 y 39 de la ley de infancia y adolescencia, y (10) presuntamente tampoco miden alcances y linderos de los artículos 2347 del código civil, artículo 25 del código penal, y artículo 44 numeral 4 de la ley 1098 de 2006. (11) Y en la medida que tales directivas 011 y 012 del M.E.N; se constituyan como una **ORDEN DE SUPERIOR**, y no sean optativas o consensuadas, sino **OBLIGATORIAS**, este consejo directivo de nuestra Institución Educativa: **POR NUESTRA ORGANIZACIÓN EDUCATIVA TENORIO HERRERA SAS**, Representando a nuestras instituciones educativa **COLEGIO “LOS ÁNGELES SAN FERNANDO”**, **COLEGIO “MAYOR ALFÉREZ REAL”**, **COLEGIO “COMERCIAL DE PALMIRA OETH”** se acoge, se aferra e invoca el artículo 32 numeral 4 del código penal colombiano, en materia de contagio de cualquier educando, administrativo o docente.

Lo anterior, como quiera que la totalidad de las medidas adoptadas **POR NUESTRA ORGANIZACIÓN EDUCATIVA TENORIO HERRERA SAS**, Representando a nuestras instituciones educativa **COLEGIO “LOS ÁNGELES SAN FERNANDO”**, **COLEGIO “MAYOR ALFÉREZ REAL”**, **COLEGIO “COMERCIAL DE PALMIRA OETH”**; **se dirigen a GARANTIZAR LA VIDA, SALUD E INTEGRIDAD FÍSICA DE NUESTROS EDUCANDOS Y PLANTA DOCENTE Y DE SERVICIOS**, y en conexidad acudir a enfrentar de manera transitoria, efectiva y en contingencia; la actual emergencia sanitaria del COVID-19, y que en segunda instancia, corresponden a obedecer en estricto acato, lo legislado a través de las directivas y ordenes de la Presidencia de la Republica, y Ministerios de Salud y de Educación; **pero que de ninguna manera, obedecen a una actuación consultada, conciliada, consensuada, o legítimamente concertada, con y entre los padres de familia, y nuestro CONSEJO DIRECTIVO**; como entes internos de control y autonomía del colegio, y que deben acompasarse y armonizarse, de una manera lícita y en estricto control del debido proceso, en obediencia al conducto regular, estar amparadas en las pertinentes reformas que de ello se deriven, para el texto de nuestro Manual de Convivencia, adendo u otrosí a nuestro contrato de matrícula y nuestro contrato laboral docente; **como quiera que solamente el debido proceso y el conducto regular, le ofrecen la fuerza vinculante por acatar y obedecer a directivas presidenciales, y lineamientos del Ministerio de Educación Nacional, en punto de la ley 137 de 1994 y otros. Y que permiten la transversalidad de las anteriores acciones**



Continúa...

en garantía de la vida, salud e integridad de los educandos. Sin llegar a desconocer, lo legitimante legislado en los artículos: 288 del código civil; artículos 18 y 39 de la ley 1098 de 2006 y el artículo 25 del código penal. Derivado de lo anterior, toda responsabilidad penal, civil, administrativa, disciplinaria y de responsabilidad extracontractual, o de tercero civilmente responsable, recaerá en la autoridad o en el funcionario público que, desde sus facultades, firma las directivas 011 y 012 del ministerio de educación nacional en Colombia. Derivado de lo anterior, toda responsabilidad penal, civil, administrativa, disciplinaria y de responsabilidad extracontractual, o de tercero civilmente responsable, recaerá en la autoridad o en el funcionario público que, desde sus facultades, en sus funciones como Secretario o Secretaria de Educación Municipal certificado o no certificado, acuda a imponer, tales directivas ministeriales 011 y 012, como **UNA ORDEN A CUMPLIR DE SUPERIOR A SUS SUBALTERNOS**. Ver artículo 32 numeral 4 del código penal colombiano.

Artículo 03. Clarificar de manera taxativa, que si bien NO se está modificando la modalidad **PRESENCIAL**, de la formación académica impartida, si es menester, manifestar acorde al debido proceso, que **TRANSITORIAMENTE**, se hará uso transversal de la modalidad NO presencial, virtual, telemática, ciber digital, u otra; para acudir a cumplir con los propósitos de la educación y como quiera que la PANDEMIA, NO deroga el debido proceso, NO deroga el conducto regular, NO deroga los protocolos, NO deroga las normas, simplemente “flexibiliza algunos aspectos de forma y nada más. Acudiremos a la presencialidad a través del uso adecuado de las tecnologías.

Dado que los órganos de control, vigilancia y persecución como Personería, Comisaría de Familia, Contraloría, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, NO detienen sus labores o cesan sus acciones por causa de la PANDEMIA. Y tampoco el desconocimiento de la ley, es un eximente. Por lo tanto, aclaramos como miembros en quorum absoluto del CONSEJO DIRECTIVO, que NO nos encontramos en condiciones materiales, ni de infraestructura, ni de manejo curricular, ni de manejo académico, ni de postulados de certeza absoluta, para acudir a garantizar, la vida, la integridad personal, la salud y la dignidad humana a los educandos, adoptadas **POR NUESTRA ORGANIZACIÓN EDUCATIVA TENORIO HERRERA SAS**, Representando a nuestras instituciones educativa **COLEGIO “LOS ÁNGELES SAN FERNANDO”, COLEGIO “MAYOR ALFÉREZ REAL”, COLEGIO “COMERCIAL DE PALMIRA OETH”**; como ordenan los artículos 2347 del código civil, artículo 44 numeral 4 de ley 1098 de 2006, artículo 25 del código penal, y artículo 44 superior constitucional; que si bien, se han efectuado los procesos de flexibilización requeridos al currículo, plan de estudios y SIEE, que han sido necesarios; consideramos que no podemos como educadores, garantizar como miembros del **CONSEJO DIRECTIVO**,



Continua...

ni mucho menos nuestros administrativos docentes o la planta docente en pleno, en calidad de certeza, garantizar a los padres de familia o a las autoridades pertinentes y de control, vigilancia, o persecución penal, que NO se manifieste un episodio de contagio del coronavirus, en los educandos o en nosotros como educadores adoptadas **POR NUESTRA ORGANIZACIÓN EDUCATIVA TENORIO HERRERA SAS**, Representando a nuestras instituciones educativa **COLEGIO “LOS ÁNGELES SAN FERNANDO”, COLEGIO “MAYOR ALFÉREZ REAL”, COLEGIO “COMERCIAL DE PALMIRA OETH”**; Por lo cual, como órgano máximo decisorio en el colegio, que funge como Consejo Directivo y paralelo a la Asamblea de padres, consultamos a los padres de familia en ENCUESTA FORMAL, que anexamos a la presente y que da cuenta de la respuesta e intención de los padres de NO enviar a sus acudidos y educandos en la modalidad presencial 100%. Corolario de lo anterior, si emerge una orden directa de parte de la secretaria de educación municipal o departamental, nos acogemos al artículo 32 numeral 4 del código penal, y hacemos absoluta, total y enteramente responsable de un potencial contagio, a voces de los artículos 368 y 369 del código penal colombiano, al funcionario que firme la orden directa.

Artículo 04. Clarificar de manera taxativa, que, en caso de persistir, las ordenes emanadas por la Ministra de Educación Nacional, a través de su directiva 011 o 012 **en nuestro caso somos una entidad PRIVADA**, a manera de **ORDEN DIRECTA Y PERENTORIA**, **este CONSEJO DIRECTIVO, NO ACEPTA NINGÚN TIPO DE RESPONSABILIDAD**, penal, civil, administrativa o disciplinaria, respecto de tales ordenes, como quiera que se está jerarquizando, y por ende la orden se emana de un superior, que para el caso, es el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a través de sus **SECRETARIAS DE EDUCACIÓN DELEGADAS**, por lo tanto, toda responsabilidad penal, civil, administrativa o disciplinaria, recaerá sobre los funcionarios de los cuales, emanan las ordenes, para acudir a poner en riesgo inminente a los menores de edad, en una educación presencial, mientras permanece el pico de la pandemia y mientras NO existe vacuna manifiesta y material; por lo cual, se expone considerablemente y de manera irresponsable e ininteligible, la vida, integridad personal, y la salud de los educandos menores de edad y de nosotros como educadores. Lo anterior, pese a que, **como CONSEJO DIRECTIVO, ya hicimos los ajustes, cambios, adiciones y reformas, para el modelo transitorio de presencialidad, NO virtualidad** y ciber digitalización de los procesos académicos, cognitivos y curriculares a través de la presencialidad con el uso adecuado de las tecnologías. **Reiteramos, los aquí firmantes, NOS EXIMIMOS Y A SU VEZ, EXIMIMOS A LOS DIRECTIVOS DOCENTES; RECTOR Y PLANTA DOCENTE de NUESTRA ORGANIZACIÓN EDUCATIVA TENORIO HERRERA SAS, Representando a nuestras instituciones educativa COLEGIO “LOS ÁNGELES SAN FERNANDO”, COLEGIO “MAYOR ALFÉREZ REAL”, COLEGIO “COMERCIAL DE PALMIRA OETH”;** frente a toda responsabilidad, penal, civil, administrativa o disciplinaria, y que endilgamos y que corresponde asumir, por ley y por



Continua...

debido proceso, por conducto regular y por jerarquización manifiesta, como superior y origen de la orden legal y taxativa al: **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y a sus SECRETARIAS DE EDUCACION DELEGADAS**, quienes para el caso, acuden a brindar orden manifiesta y taxativa. Documentada en las directivas 011; 012 y Lineamientos para la prestación del servicio de educación en casa y en presencialidad bajo el esquema de alternancia y la implementación de prácticas de bioseguridad en la comunidad educativa. (60 páginas y anexos). Revisar el artículo 32 numeral 4 de código penal.

Artículo 05. Que como órgano superior decisorio de **NUESTRA ORGANIZACIÓN EDUCATIVA TENORIO HERRERA SAS**, Representando a nuestras instituciones educativa **COLEGIO “LOS ÁNGELES SAN FERNANDO”, COLEGIO “MAYOR ALFÉREZ REAL”, COLEGIO “COMERCIAL DE PALMIRA OETH”**; **RESALTAMOS**, que emerge imposible garantizar, la vida, la integridad y la salud de los educandos, incluso así se lograran cumplir los protocolos que exigen, los: Lineamientos para la prestación del servicio de educación en casa y en presencialidad bajo el esquema de alternancia y la implementación de prácticas de bioseguridad en la comunidad educativa. **Es realmente y materialmente imposible garantizar un NO contagio.**

Por lo anterior, no podemos garantizar, es materialmente imposible, garantizar, a los padres de familia, la vida la integridad y la dignidad humana, que nos exige el artículo 44 numeral 4 de ley 1098 de 2006 y la responsabilidad que nos atribuye por ley el artículo 2347 del código civil y el artículo 25 del código penal colombiano, ni siquiera acudiendo a materializar, las exigencias de Lineamientos para la prestación del servicio de educación en casa y en presencialidad bajo el esquema de alternancia y la implementación de prácticas de bioseguridad en la comunidad educativa; puesto que los educandos, pueden:

- 1- Venir presuntamente contagiados de sus casas y contagiar en el colegio a otros.
- 2- Acudir en actos irresponsables o temerarios, tocamientos, abrazos, caricias, u otros que se conviertan en focos de contagio.
- 3- Usar inapropiadamente el tapabocas o no usarlo.
- 4- Compartir alimentos, pasabocas u otros con sus compañeritos.
- 5- Desarrollar juegos infantiles o adolescentes que materialicen contacto físico continuo y potencial de contagio.
- 6- Desarrollar actividades NO apropiadas de tocamientos, besos, caricias al interior de las unidades sanitarias y baños.
- 7- Encubrir, las anteriores u otras que materialicen contacto físico contagioso.



Continúa...

Por lo que se decide por el presente conducto, como órgano decisorio supremo del gobierno escolar, que serán, los padres de familia, a voces del artículo 288 del código civil, artículo 2347 del código civil, respecto de los padres; artículo 2348 del código civil, respecto de los padres, artículos 18 y 39 y 139 de ley 1098 de 2006; los directos responsables, y únicos responsables en caso de acudir a enviar a sus hijos como educandos, frente a la modalidad de clases PRESENCIALES 100%; como quiera que acudiremos a prestar y ofrecer todas las actuaciones y cumplir las exigencias del Ministerio de Educación Nacional, pero reiteramos, **NO PODEMOS GARANTIZAR 100% NI EN CERTEZA, QUE NO SE PRESENTE UN FOCO DE CONTAGIO; bajo los argumentos de: (i) la pandemia NO ha retrocedido sino va en aumento, (ii) los casos de contagio NO han cedido, y (iii) de manera ininteligible se dice que se cancelan las pruebas ICFES, para evitar el contagio, pero se ordena enviar presencial a educadores y educandos presencial; (iv) NO hay vacuna efectiva; (v) no somos un ente clínico – medico acreditado de atención o prevención; (vi) es imposible controlar a los educandos el 100% del tiempo y de sus actividades grupales o individuales.**

Artículo 06. Que como órgano superior decisorio **POR NUESTRA ORGANIZACIÓN EDUCATIVA TENORIO HERRERA SAS**, Representando a nuestras instituciones educativa **COLEGIO “LOS ÁNGELES SAN FERNANDO”, COLEGIO “MAYOR ALFÉREZ REAL”, COLEGIO “COMERCIAL DE PALMIRA OETH”**; consultor del Consejo Directivo, manifestamos, que se ha brindado suficiente piso jurídico – legal, a la presente, como quiera que NO se está modificando la modalidad **PRESENCIAL**, de la formación académica, cognitiva y curricular impartida, sino que en estricto acato al debido proceso, **TRANSITORIAMENTE**, se está haciendo uso transversal de la modalidad NO presencial, a través de la presencialidad a través del uso adecuado de las tecnologías, para acudir a cumplir con los propósitos de la educación; por ende, los educandos de grado once (11º) pueden, cumplidos los requisitos que exige nuestro manual de convivencia escolar, graduarse sin inconveniente, si aprueban sus materias y áreas, aun **a pesar de acudir TRANSITORIAMENTE**, a herramientas NO presenciales, NO convencionales, y digitales o ciber virtuales, televisivas, radiales u otros; que NO estaban contempladas en el contrato de matrícula; ni en el manual de convivencia escolar publicado al inicio del año lectivo; lo anterior, como quiera que la PANDEMIA, NO deroga el debido proceso, NO deroga el conducto regular, NO deroga los protocolos, NO deroga las normas, simplemente “flexibiliza algunos aspectos de forma y nada más. Este numeral acoge su piso legal y jurídico, acorde



Continúa...

al concepto emanado por el Ministerio de Educación Nacional, de calenda: 12 de junio de 2020. Jpg adjunto.



Correo **iegabrielgarciamarquezarauquit@gmail.com**
Destino:

Bogotá D.C., 12 de Junio de 2020

No. de radicación
anterior:

2020-ER-104303



2020-EE-117018

Señor

Edgar Murillo Sanabria
Rector I.E. Gabriel García Márquez
Particular

Correo electrónico

Arauca

Arauca

Asunto: Respuesta al radicado No.2020-ER-104303

Respetado señor Murillo:

Teniendo en cuenta la solicitud del radicado, desde el Ministerio de Educación Nacional nos permitimos responder en los siguientes términos:

La normatividad actual ha considerado en el artículo 2.3.3.3.3.18 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, respecto a la graduación lo siguiente: "Los estudiantes que culminen la educación media obtendrán el título de Bachiller Académico o Técnico, cuando hayan cumplido con todos los requisitos de promoción adoptados por el establecimiento educativo en su proyecto educativo institucional, de acuerdo con la ley y las normas reglamentarias". (Subrayado nuestro)

En el artículo 2.3.3.3.5.1 de la sección 5 , Títulos y Certificaciones, que "el título es el logro académico que alcanza el estudiante a la culminación del ciclo de educación media vocacional, que lo acredita para el ingreso a otros programas de educación o para el ejercicio de una actividad, según la ley."

Artículo 07. Que nuestro órgano superior decisorio, de **NUESTRA ORGANIZACIÓN EDUCATIVA TENORIO HERRERA SAS**, Representando a nuestras instituciones educativa **COLEGIO "LOS ÁNGELES SAN FERNANDO"**, **COLEGIO "MAYOR ALFÉREZ REAL"**, **COLEGIO "COMERCIAL DE PALMIRA OETH"**; manifestamos, que se ha brindado piso jurídico – legal, a la presente resolución, como quiera que **NO** se está modificando la modalidad PRESENCIAL, de la formación académica, cognitiva y curricular impartida, sino que en estricto acato al debido proceso, **TRANSITORIAMENTE**, se está haciendo uso transversal de la modalidad NO presencial, en presencialidad a través del uso adecuado de las tecnologías; para acudir a cumplir con los propósitos de la educación; por ende, los educandos de los diferentes grados que impartimos, desde preescolar y hasta grado once (11º) pueden, cumplidos los requisitos que exige nuestro manual de convivencia escolar, aprobar y avanzar en su grado académico, sin ningún tipo de inconveniente, si



Continúa...

aprueban sus materias y áreas, aun a pesar de acudir TRANSITORIAMENTE, a herramientas NO presenciales, NO convencionales, y digitales o ciber virtuales, televisivas, radiales u otros; que NO estaban contempladas en el contrato de matrícula; ni en el manual de convivencia escolar publicado al inicio del año lectivo; lo anterior, como quiera que la PANDEMIA, NO deroga el debido proceso, NO deroga el conducto regular, NO deroga los protocolos, NO deroga las normas, simplemente “flexibiliza algunos aspectos de forma y nada más. Y también teniendo como base del fundamento legal, que la actual situación de pandemia, nos permite y nos exige recurrir a la flexibilización y no nos permite la aprobación tácita de ninguna decisión taxativa. Puesto que ya se realizaron los pertinentes ajustes al manual de convivencia escolar, currículo, plan de estudios y SIEE; para vigencia de 2020.

Artículo 08. Que mediante los Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 06 de mayo de 2020. 689 del 22 de mayo de 2020 y 749 del 28 de mayo de 2020 el presidente de la República impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, dentro de las cuales se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia. Que, de la fecha signada a la presente de la firma de esta resolución, NO ha cambiado positivamente o considerablemente la situación de salud, ni de la emergencia sanitaria. NO hay cambios favorables o sustanciales.

Que dentro de las consideraciones para expedir el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 se manifestó lo siguiente: «[...] de acuerdo con la encuesta de medición del impacto del COVID-19 de CONFECAMARAS, con corte a 17 de abril, el 85% de las empresas reportan no tener recursos para cubrir sus obligaciones.

Más allá de 2 meses. y cerca del 54% de los empresarios espera disminuir su planta de personal en los próximos 3 meses.

Que tal situación económica, comercial y pecuniaria, tampoco ha avanzado favorablemente, lo que indica a criterio unificado de nuestro **CONSEJO DIRECTIVO**, que existen motivaciones económicas que se quieren imponer por encima del artículo 44 superior constitucional.

Que las decisiones de confinamiento, junto con otras medidas relacionadas con la reducción de la movilidad, la aglomeración y la congregación en los sitios públicos, generan una afectación de las distintas actividades económicas, el empleo, la industria y el comercio, en particular del sector empresarial, conformado por aquellas personas naturales y jurídicas, que no puede seguir operando en condiciones normales y encuentra dificultades para mantener su actividad económica y, por lo



Continúa...

tanto, para cumplir con sus obligaciones para con sus trabajadores, proveedores y demás acreedores.

QUE, a la fecha de la presente, NO existe cambio sustancial a tales efectos negativos en lo comercial, económico, empleo y movilidad, por lo que, a criterio unificado de nuestro CONSEJO DIRECTIVO, tales fines, de las directivas 011; 012 y protocolos de ALTERNANCIA, **presuntamente**, obedecen a intereses de economía y NO de garantía de NO contagio para protección de los menores de 18 años. Lo anterior, también con asidero en que se cancelaron las pruebas de Estado del ICFES, que, para evitar contagios, pero se envía a presencialidad.

Que de conformidad con la línea jurisprudencial trazada por la honorable Corte Constitucional, la transferencia de recursos no condicionada a título gratuito en favor de terceros, llevada a cabo por entidades del Estado, es viable y procedente en aquellos eventos en donde se propende por el cumplimiento de un principio o deber constitucional.

Pese a lo anterior, NO considera nuestro CONSEJO DIRECTIVO, que se trate de manera igualitaria, ecuaníme y digna a los colegios de índole privado, ya que presentan más tasas de obligación y menos salvavidas económicos que empujan al cierre de la escuela privada. Ya que NO lo ha subsanado el enorme vacío económico de los colegios privados y las medidas son exageradamente insuficientes, si se mira la cuota de exigencias, frente a las actuaciones del estado para proteger la educación privada y se trata con displicencia a esta parte de la educación que NO podrá superar esta situación de pandemia.

Que mediante el Decreto Legislativo 639 del 8 de mayo 2020 se creó el Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF, el cual estableció como beneficiarios a las personas jurídicas que demuestren la necesidad del aporte estatal, que para el efecto certifiquen una disminución del veinte por ciento (20%) o más en sus ingresos.

Que lo anterior, a criterio de nuestro CONSEJO DIRECTIVO, emerge y surge como un sofisma y NO acude a mitigar el daño causado por el CORONAVIRÚS a nivel económico, pecuniario y contractual.

Por los argumentos anteriores del presente numeral 8º; se considera y resuelve al interior de nuestro CONSEJO DIRECTIVO, que la solución a nuestra actual situación de pandemia y sus demás conexos desfavorables y negativos, tóxicos y gravosos NO SE ENCUENTRA EN LA PRESENCIALIDAD O ALTERNANCIA, pues genera más situaciones de riesgo que de garantía a la vida, integridad personal de los educandos y de su salud en general, y por ello, CON BASE EN LA ENCUESTA REALIZADA A LOS



Continúa...

PADRES DE FAMILIA Y ACUDIENTES Y CON BASE TAMBIÉN, EN TODO EL CONTENIDO JURÍDICO, LEGAL, Y JURISPRUDENCIAL Y DE LEGISLACIÓN EDUCATIVA, APORTADA EN LA PRESENTE; se acuerda y se decreta por autonomía de nuestro **CONSEJO DIRECTIVO**, a voces de lo legislado en las funciones de nuestro órgano, de **NUESTRA ORGANIZACIÓN EDUCATIVA TENORIO HERRERA SAS**, Representando a nuestras instituciones educativa **COLEGIO “LOS ÁNGELES SAN FERNANDO”, COLEGIO “MAYOR ALFÉREZ REAL”, COLEGIO “COMERCIAL DE PALMIRA OETH”**; le dará continuidad al año lectivo de 2020, en lo sucesivo, a través del adecuado uso de las tecnologías, como lo permiten los artículos 76;77;78; y 79 de ley 115 de 1994. Y el Artículo 2.3.3.3.8. del decreto 1075 de 2015. Por lo cual, se anexará a la secretaria de educación certificada, los respectivos ajustes que ordena el artículo 78 de ley 115 de 1994 y el Artículo 2.3.1.3.3.3. del decreto 1075 de 2015; para Establecimientos educativos de régimen controlado. Y del Artículo 2.3.3.3.3. del decreto 1075 de 2015. Propósitos de la evaluación institucional de los estudiantes. Para todos los calendarios y colegios del país; incluyendo **A NUESTRA ORGANIZACIÓN EDUCATIVA TENORIO HERRERA SAS**, Representando a nuestras instituciones educativa **COLEGIO “LOS ÁNGELES SAN FERNANDO”, COLEGIO “MAYOR ALFÉREZ REAL”, COLEGIO “COMERCIAL DE PALMIRA OETH”**.

SE REITERA, POR EL RESTO DEL AÑO LECTIVO, PARA 2020, NO SE ACUDIRÁ A LA PRESENCIALIDAD O ALTERNANCIA, sino a la educación NO presencial, en presencialidad a través del uso adecuado de las tecnologías PAT

Si se nos impone como una orden de superior, una modificación de la presente, **NOS ACOGEMOS AL ARTÍCULO 34 NUMERAL 2 DEL CÓDIGO PENAL**, y opera la exención de responsabilidad en todos los ámbitos; penal, civil, administrativo, disciplinario y tercero civilmente responsable, endilgables a quien firma la orden.

Artículo 09. La presente Resolución y consenso legítimo del suscrito Consejo Directivo, cobra su vigencia legal, y rige a partir de la presente fecha de publicación. Y obedece al consenso y aprobación de nuestro **CONSEJO DIRECTIVO**, en estricta vigencia y quorum absoluto; por lo que está firmada por todos y cada uno de los integrantes.

Bajo la gravedad del Juramento informo que LA PRESENTE REUNIÓN SE DIO O SE PRESENTO DE MANERA VIRTUAL Y MEDIANTE VOTO INDIVIDUAL SE AUTORIZO AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA ORGANIZACIÓN EDUCATIVA TENORIO HERRERA SAS, PARA



Continua...

QUIEN EN SU NOMBRE FIRMARA LA PRESENTE RESOLUCIÓN por todos y cada uno de los integrantes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali y Villa de Las Palmas de Palmira, siendo los 01 días del mes de JULIO de 2020

LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DIRECTIVO:

**Miguel Ángel Navarro Álvarez
Jimmy Smith Sabogal González
Edwin Velasco Gómez
Rosario Leyton Mosquera.
Miguel Ángel García Rebolledo
German Escobar Angulo
Ana Milena Menses
Claudia Jackeline Brand Chaves.
Alexandra Herrera de Baron
Paula Yanguas
Luis Carlos tenorio Herrera.**

**Luis Carlos Tenorio Herrera.
Presidente
ORGANIZACIÓN EDUCATIVA “TENORIO HERRERA”**

Rector;

**COLEGIO “LOS ÁNGELES SAN FERNANDO”,
COLEGIO “MAYOR ALFÉREZ REAL”,
COLEGIO “COMERCIAL DE PALMIRA OETH”.**